

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

<p>RENÉ PINTO LUGO, MYRNA LÓPEZ GONZÁLEZ y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; TRANSCARIBBEAN DEVELOPMENT CORP.,</p> <p>Apelada,</p> <p>v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,</p> <p>Apelante.</p>	<p>KLAN202200987</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.</p> <p>Civil núm.: SJ2018CV07564.</p> <p>Sobre: sentencia declaratoria; incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.</p>
<p>RENÉ PINTO LUGO, MYRNA LÓPEZ GONZÁLEZ y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; TRANSCARIBBEAN DEVELOPMENT CORP.,</p> <p>Apelante,</p> <p>v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY,</p> <p>Apelada.</p>	<p>KLAN202200988</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.</p> <p>Civil núm.: SJ2018CV07564.</p> <p>Sobre: sentencia declaratoria; incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2023.

En esta ocasión, consideramos dos recursos apelativos en los que se cuestiona una sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió el 13 de mayo de 2022. Mediante esta, el tribunal determinó que procedía el pago, por parte de Universal Insurance Company, de ciertas partidas reclamadas por el Sr. René Pinto Lugo, y otros (conjuntamente, Sr. Pinto Lugo)¹

¹ Los demandantes son René Pinto Lugo, Myrna López González y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, y Transcaribbean Development Corp. Véase, apéndice del recurso KLAN202200987, a la pág. 1.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen apelado.

I

El 18 de septiembre de 2018, el Sr. René Pinto Lugo instó una demanda sobre sentencia declaratoria y por incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios. En síntesis, adujo que, a causa del paso del huracán María (Huracán) por la Isla, sus propiedades, las cuales estaban aseguradas por Universal, sufrieron graves daños². Aseveró que, poco después del evento atmosférico, sometió una reclamación a Universal³. No obstante, Universal, se negó a reconocer todos los daños reclamados.

Luego de varias incidencias procesales, el foro apelado emitió una *Sentencia* final el 13 de mayo de 2022⁴. En esta, el tribunal determinó que procedía el pago de las siguientes partidas reclamadas por el Sr. Pinto Lugo: portón principal, por la cantidad de \$8,910.00; fuente de agua, por la cantidad \$10,400.00; pared estructural, por la cantidad de \$45,319.45. Además, ordenó el pago de \$20,000 adicionales por los daños causados por Universal al Sr. Pinto Lugo; y, \$20,000.00 en honorarios de abogado.

² Valga apuntar que las propiedades aseguradas son las siguientes:

- I. Edificio Transcaribbean Development Corp. (antes del huracán María conocido como Pinto Lugo, Oliveras & Ortiz, PSC), el cual sostuvo pérdidas y daños de aproximadamente \$450,000.00.
- II. Propiedad en Palmas del Mar, la cual sostuvo daños a la propiedad mueble, inmueble y vegetación por aproximadamente \$300,000.00.
- III. Condominio Lakeshore, apartamento 8-C, el cual sostuvo daños de \$2,450.00, más un "condominium loss assesment" de \$861.47 (i.e., derrama para reparaciones de emergencia post María aprobada en una asamblea del Consejo de Titulares), para un total de \$3,311.47.

Véase, apéndice del recurso KLAN202200987, a la pág. 2.

³ Entre las partidas reclamadas se encontraban:

- 1) El portón de entrada: \$8,910.00.
- 2) La valla/barrera de seguridad/protección: \$88,325.50.
- 3) La fuente arquitectónica frente al edificio: \$15,600.00.
- 4) La pared del estacionamiento: \$45.319.85.

Íd., a las págs. 461-492.

⁴ Íd., a las págs. 74-90.

Inconformes, tanto el Sr. Pinto Lugo, como Universal, presentaron sendos escritos de reconsideración⁵. Por su parte, el Sr. Pinto Lugo solicitó que el foro apelado reconsiderara parcialmente la *Sentencia* final a los fines de conceder las partidas reclamadas por la valla de seguridad y una cantidad de 10% de incremento en costos de manos de obra y materiales. De otro lado, Universal solicitó que se desestimara la demanda. Así pues, reiteró su interpretación de la póliza de seguros y sostuvo que los demandantes habían incumplido con varias disposiciones del Código de Seguros vigente.

El foro apelado emitió una *Resolución* en reconsideración el 7 de noviembre de 2022. En síntesis, ordenó a Universal el pago del 10%, por concepto del incremento en el costo de mano de obra y materiales de las partidas concedidas al Sr. Pinto Lugo en su *Sentencia*. Además, declaró sin lugar la moción de reconsideración de Universal⁶.

Inconforme aún, el 7 de diciembre de 2022, Universal presentó ante nos un recurso apelativo. En este, le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar cubierta por la póliza de las partidas de portón de entrada adherido a la verja, las verjas y/o paredes del estacionamiento adicional, fuente de agua y aun cuando no están cubiertas, y/o fueron reparadas y no se sometió la evidencia correspondiente.

Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder daños y honorarios de abogado al demandante por violaciones al Código de Seguro bajo las enmiendas de la Ley Núm. 247-2018 aún cuando no se estableció la jurisdicción del TPI.

Tercer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir y tomar en consideración el prueba [*sic*] de referencia en etapa de reconsideración, la cual no fue anunciada ni presentada durante el juicio para otorgar un 10% de incremento en el estimado de daños de las partidas concedidas como cubiertas sin que mediara justa causa para no hacerlo durante el litigio del caso ni el juicio.

Cuarto señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar la suma de \$8,910 para la reparación del portón de la entrada, cuando de la reclamación de 31 de octubre de 2022, el demandante expresó que había hecho la

⁵ *Íd.*, a las págs. 515-555.

⁶ Véase, apéndice del recurso KLAN202200987, a las págs. 576-582.

reparación estructural de éste posterior al pso [sic] del Huracán María.

(Énfasis y mayúsculas omitidas.)

En esa misma fecha, el Sr. Pinto Lugo, también inconforme con la determinación del foro apelado, presentó su recurso apelativo. En este, imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al no conceder la reclamación por el costo de la “valla de seguridad” reclamada por la aquí Recurrente, acogiendo así la posición de la parte Demandada de que, para los fines de la exclusión de la póliza emitida, ambos términos, una valla de seguridad y una verja, [ninguno de los cuales están definidos en el contrato de seguros], son lo mismo, y por consiguiente aplica la exclusión de “verjas”.

El TPI no observó, contrario a la reiterada y extensa doctrina jurisprudencial aplicable a los contratos de adhesión y las disposiciones del Código de Seguros sobre la interpretación de los términos de una póliza de seguros, que toda ambigüedad que surja razonablemente provocada por la redacción de asegurados será interpretada a favor del Asegurado.

Segundo error: Erró el TPI al permitir que Universal levantara tardíamente defensas afirmativas amparado en defensas y exclusiones de la póliza emitida, [como la señalada en el primero error antes descrito] las cuales le eran requeridas ser notificadas al asegurado dentro del término de 90 días luego de habersele reportado y fundamentado la reclamación. No se trata de reformar a posteriori los términos del contrato de seguros, se trata del impedimento consecuencial por el incumplimiento procesal y sustantivo de ley por parte de Universal.

(Énfasis y mayúsculas omitidas.)

Mediante nuestra *Resolución* del 12 de diciembre de 2022, ordenamos la consolidación de ambos recursos. A continuación, exponemos el marco jurídico pertinente.

II

Mediante un contrato de seguros “una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020, Código de Seguros, 26 LPRC sec. 102. El seguro constituye un acuerdo en el que una parte se compromete a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular.

Es decir, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. v. Vega Otero, Inc. et al.*, 197 DPR 699 (2017); R.A. Goode, Note, *Self Insurance as Insurance in Liability Policy “Other Insurance” Provisions*, 56 Wash. & Lee L. Rev. 1245, 1252 (1999).

El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005). Aun cuando el contrato de seguro tiene sus particularidades y complejidades, como todo contrato, este constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451⁷; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 20 (2007). Asimismo, este deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza, y según se hayan ampliado, extendido o modificado dichos términos por cualquier aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de esta. 26 LPRA sec. 1125.

A su vez, su lenguaje debe ser interpretado de ordinario en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al “uso general y popular de las voces”. *Marín v. American Int’l. Co. of PR.*, 137 DPR 356, 361 (1994). De igual forma, los contratos de seguros cuyos términos, condiciones y exclusiones son claros y específicos, y no den margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se deben hacer

⁷ A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, a la controversia de autos le aplica el derogado Código Civil, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.

valer en conformidad con la voluntad de las partes contratantes. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003).

Además, al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. 26 LPRA sec.1125.

Es decir, aun cuando existe un principio de interpretación a favor del asegurado, este no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad.

III

Por estar relacionados, discutiremos el primer y cuarto error de Universal, en conjunto con el primer y segundo error del Sr. Pinto Lugo.

En síntesis, Universal adujo que el foro apelado erró al determinar que **el portón principal adherido a la verja, las paredes del estacionamiento adicional (pared estructural), y la fuente de agua** estaban cubiertos por la póliza. Además, adujo que Universal no definió con claridad el término “verja” en su póliza.

Por su parte, Universal expuso que la verja y su portón, la fuente, los muros y el pavimento, no estaban cubiertos por la póliza;

indistintamente se encuentren dentro de cien (100) pies del edificio o del predio.

Según la prueba que consta en el expediente de autos, concluimos que el foro apelado no erró. Cónsono con la evidencia presentada, la verja conforma en realidad una pared estructural de bloques amarrados con columnas y vigas de concreto, que son parte de la estructura del estacionamiento ubicado en los predios asegurados bajo la póliza. Además, según la póliza, son los “retaining walls” o muros de contención los que están excluidos de la cubierta del contrato⁸. No obstante, según su definición, en este caso se trata de una pared estructural, y no de una verja o muro de contención.

En cuanto al portón principal, concluimos que el foro primario tampoco erró al determinar que este sí estaba cubierto por la póliza de seguros.

La exclusión q (2) de la póliza establece lo siguiente:

Covered Property does not include:

.

q. The following property while outside of building:

.

(2) **Fences**, radio or television antennas [...] ⁹.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó correctamente que una verja no era sinónimo de portón.

En cuanto a la fuente de agua, debemos concluir que también concurrimos con la opinión del foro apelado. Según el expediente de autos, y de un análisis de la póliza de seguros, concluimos que la fuente estaba

⁸ 2. *Property Not Covered*

Covered Property **does not** include:

.

I. **Retaining walls** that are not part of a building;

Véase, apéndice del recurso, a la pág. 27. (Énfasis nuestro).

⁹ *Íd.*, a la pág. 28.

conectada al agua y a la electricidad del edificio asegurado. Por tanto, era parte integral de la arquitectura y diseño del edificio, y estaba cubierta por la póliza.

De otro lado, el Sr. Pinto Lugo alegó que la valla de seguridad adherida al muro de contención del Expreso Muñoz Rivera estaba cubierta por la póliza. Sin embargo, concluimos que el foro primario no erró al determinar que dicha valla no estaba cubierta por la póliza. Esto, pues dicha valla estaba adherida a un muro propiedad del Estado, por lo que no pertenecía al Sr. Pinto Lugo.

En cuanto al segundo error que reclamó Universal, debemos concluir que el foro apelado no erró al conceder daños y honorarios de abogado al demandante por violaciones al Código de Seguros, a la luz de las enmiendas incorporadas al mismo a través de la Ley Núm. 247-2018.

Según surge del expediente, Universal no ofreció al Sr. Pinto Lugo un ajuste rápido, justo y equitativo de la reclamación. Además, nunca le entregó una declaración que estableciera la cubierta bajo la cual se realizó el pago, las cantidades que debían ser incluidas de acuerdo con la reclamación y los límites de la cubierta. Por tanto, concurrimos con la opinión del foro primario en cuanto a que Universal incurrió en violaciones al Código de Seguros.

Finalmente, en cuanto al tercer error aducido por Universal, concluimos que el foro apelado no erró al reconsiderar su decisión. Según surge del expediente de autos, el Sr. Pinto Lugo presentó el testimonio de peritos en cuanto al tema. No obstante, en la sentencia del 13 de mayo de 2022, el foro apelado obvió adjudicar el 10% del incremento en el estimado de los daños. Por tanto, en su solicitud de reconsideración, el Sr. Pinto Lugo incluyó varios artículos que respaldaron su posición en cuanto al incremento en costos de mano de obra y materiales.

Como resultado, el foro primario determinó que, luego de analizar nuevamente los testimonios periciales de ambas partes, y la prueba documental recibida, debía conceder al demandante el 10% por concepto

del incremento en el costo de mano de obra y materiales. Concluimos que no existía impedimento alguno para que el foro apelado reconsiderara su decisión, basando su conclusión en la prueba desfilada en el juicio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* emitida el 30 de abril de 2022, notificada el 3 de mayo de 2022, según enmendada mediante la *Resolución* en reconsideración del 5 de noviembre de 2023, notificada el 7 de noviembre de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones